

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA**

Cartagena D.T. y C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 13001-40-03-010-2003-07581-00

ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ACCIONADO: DEYANIRA LOZADA DUQUE

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

Se procede a resolver por el Despacho la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 16 de Agosto de 2017 que accede a la cesión del crédito presentada entre JESUS ANTONIO MENDEZ CAMACHO Y LINA VALENCIA GALLO.

I.-ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionada manifiesta que en tratándose de cesión del crédito la Corte ha manifestado que al deudor cedido debe informársele de la cesión al margen de su aceptación, es decir, la notificación no es un requisito para la persecución del derecho en litigio. En consecuencia solicita que se ordene la notificación por estado y no de forma personal como se había indicado en el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **posesionó** en este Juzgado el día **15 de enero de 2017, atendiendo que a la titular del Despacho le fue conferida licencia por enfermedad**, encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

1. De la solicitud de ilegalidad:

Dentro del sub examine el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se declare ilegal el numeral tercero del proveído de fecha 16 de Agosto de 2017, toda vez que en el mismo se ordena la notificación al deudor de forma personal cuando

PROCESO: Ejecutivo Singular
 RADICACIÓN: 13001-40-03-010-2003-07581-00
 ACCIONANTE: LINA MARIA VALENCIA GALLO
 ACCIONADO: DEYANIRA LOZADA DUQUE
 TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

jurisprudencialmente se ha dicho que no es requisito para la persecución del derecho.

- *Del artículo 1960 del Código Civil.*

En cuanto a la figura objeto de estudio en esta oportunidad, se ha dicho que la **cesión de crédito** es un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Por otro lado, en el Código Civil se expresa: “**ARTÍCULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma ésta autoridad una vez verificado los requisitos exigidos por la ley para aceptar la cesión del crédito procedía a ordenar que se notificara personalmente a la parte demandada (deudor), a fin de que pudiera oponerse a ella y para que hiciera valer las defensas que le competen debido a que la falta de notificación implicaba que la cesión no se estimara perfeccionada.

Sin embargo, le corresponde a ésta autoridad como problema jurídico planteado estudiar lo que por vía jurisprudencial se ha dicho con respecto a la forma de notificación que ha de surtirse para enterar al deudor de la cesión del crédito celebrado entre el acreedor y un tercero.

En sentencia de tutela de fecha 03 de Noviembre de 2017 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena resolvió tutelar los derechos del accionante al manifestar en lo que se refiere a la notificación al deudor de la cesión del crédito que si bien “*resulta clara la importancia que tiene el enteramiento de la cesión del crédito para que ésta tenga validez frente al deudor, que la propia ley exige que se notifique a éste la existencia de la misma (...) valga la pena aclarar, que dicha norma, ni ninguna otra establece que la forma de notificación de la cesión del crédito deba serlo de manera personal y cuando la norma no distingue no le es posible al interprete distinguir*” por otro lado señala que “*en tratándose de cesiones del crédito al interior de un proceso judicial dentro del cual la parte deudora-ejecutada-*

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-010-2003-07581-00
ACCIONANTE: LINA MARIA VALENCIA GALLO
ACCIONADO: DEYANIRA LOZADA DUQUE
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

se encuentra vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entiende surtida por la anotación en el estado que se hiciere de la providencia que acepta la cesión del crédito, y pensar que dicha notificación deba hacerse personalmente es errada ya que el Código General del proceso establece cuales son las providencias que deben notificarse personalmente y entre esas no se establece la que admite una cesión del crédito.”

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencial ha establecido que no existe una única forma de notificación de la cesión del crédito al deudor, es así, como en sentencia de fecha 01 de Diciembre de 2011 radicado No 11001-3103-035-2004-00428, estableció: *“es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada o del instrumento otorgado por el cedente cuanto el crédito no conste en documento, **siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado”***

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia adiada 1º de diciembre de 2011, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Así las cosas, en el evento en que la cesión del crédito se produzca en el curso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está debidamente vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo a establecido en el artículo, 290 del C.G.P., el auto en comento no se encuentra incluido dentro de aquellos que deben ser notificados personalmente.'

En este orden, de ideas, esta operadora judicial modifica su postura en lo atinente a la forma de notificación de la cesión del crédito, en virtud a que esta interpretación de la norma se encuentra más ajustada a derecho.

Cabe resaltar, que sobre la ilegalidad de los autos, punto atacado por el memorialista, ampliamente es conocido en el campo jurídico que las providencias judiciales decretadas con transgresión a las normas jurídicas, aún si éstas se encuentren ejecutoriadas, no atan al Juez ni a las partes para seguir adelante con un trámite que presenta algún tipo de anomalía, puesto que una vez detectado el

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-010-2003-07581-00
ACCIONANTE: LINA MARIA VALENCIA GALLO
ACCIONADO: DEYANIRA LOZADA DUQUE
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE ILEGALIDAD DE AUTO

error el operador judicial en aplicación de la figura jurídica de la ilegalidad de las providencias, ya sea de oficio o a solicitud de parte, puede revocar éstos autos sin que se configure una vía de hecho.

Dilucidado lo anterior, se arriba al caso concreto advirtiendo el Despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas por la cesión planteada; en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

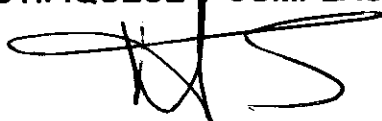
En conclusión, es evidente que el numeral tercero del auto de fecha 16 de Agosto de 2017 debe ser dejado sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 16 de Agosto de 2017, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NATALI DEL CARMEN TORRES SINNING
Juez